

CIRCULAR 25/2008

México, D.F., a 9 de junio de 2008.

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO:

ASUNTO: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA TRANSFERENCIA DEL SALARIO Y OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER LABORAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 18 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8° tercer y sexto párrafos, 10, así como 14 en relación con el 25 fracción II, 17 fracción I y 20 fracción IV que prevén, respectivamente, la atribución de la Dirección de Análisis del Sistema Financiero, la Dirección de Disposiciones de Banca Central y la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos, de participar en la expedición de disposiciones, todos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 9 de mayo de 2008, así como en el artículo Único, fracción IV del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; con el objeto de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y de proteger los intereses del público, considerando que:

- a) El 15 de junio del 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores", y
- b) Dichas reformas tuvieron, entre otros fines, fortalecer las facultades de este Instituto Central para regular la obligación que tienen las instituciones de crédito de transferir los recursos depositados a favor de sus clientes por concepto de salario y de otras prestaciones de carácter laboral, a la institución de crédito que éstos elijan, sin cobrarles penalización alguna.

Ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA TRANSFERENCIA DEL SALARIO Y OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER LABORAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.

1. DEFINICIONES

Para fines de brevedad se entenderá, en singular o plural, por:

CLABE: a la clave bancaria estandarizada que utilizan las instituciones de crédito para identificar las cuentas de depósito bancario de dinero de sus cuentahabientes, para el envío de instrucciones de cargo o abono a través de los sistemas de pagos.

Cliente: a la persona física titular de una Cuenta Ordenante y una Cuenta Receptora.

Cuenta Ordenante: a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista que lleva una institución de crédito, en la que un Cliente recibe su salario y otras prestaciones de carácter laboral a través del Servicio de Nómina.

Cuenta Receptora: a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista que una institución de crédito lleva al Cliente, a la que serán transferidos su salario y otras prestaciones de carácter laboral.

Día hábil: a los días de la semana, excepto sábados, domingos y aquéllos en que las instituciones de crédito estén obligadas a cerrar sus oficinas y sucursales, en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Institución de Crédito Ordenante: a la institución de crédito que presta el Servicio de Nómina y lleva la Cuenta Ordenante.

Institución de Crédito Receptora: a la institución de crédito que lleva la Cuenta Receptora.

Número de Tarjeta de Débito: al número que aparezca en el anverso de la

tarjeta de débito que se emita a favor del titular de la Cuenta Receptora.

Patrón: a la persona que contrata el Servicio de Nómina con una Institución de Crédito Ordenante y envía las instrucciones de pago de salarios y otras prestaciones de carácter laboral a Cuentas Ordenantes o Cuentas Receptoras.

Servicio de Nómina: el que proporcionan las instituciones de crédito a los Patrones a través del cual se depositan recursos relativos a salarios y otras prestaciones de carácter laboral de sus empleados mediante dispersión electrónica de fondos.

2. DISPOSICIONES GENERALES

2.1 2.1 Los Clientes podrán instruir a la Institución de Crédito Ordenante para que cada vez que reciban su salario y otras prestaciones de carácter laboral en la Cuenta Ordenante, tales recursos sean transferidos a la Cuenta Receptora.

Cuando los recursos señalados en el párrafo anterior, hayan estado disponibles en la Cuenta Ordenante a más tardar a las 15:00:00 horas, la transferencia a la Cuenta Receptora deberá realizarse el mismo Día hábil, a fin de que sean acreditados en esa fecha.

En el evento de que los recursos estén disponibles en la Cuenta Ordenante después de la hora mencionada, la transferencia a la Cuenta Receptora deberá realizarse con la anticipación necesaria para que dichos recursos sean acreditados a más tardar a la apertura del Día hábil siguiente.

Lo anterior, es sin perjuicio de que, previo a la transferencia, las Instituciones de Crédito Ordenantes puedan efectuar cargos en las Cuentas Ordenantes: i) cuando así lo hayan pactado con los Clientes para realizar el pago de créditos que les hayan otorgado, o ii) en los casos en que los Clientes lo hayan autorizado mediante el servicio de domiciliación, para el pago recurrente de bienes y servicios.

2.2 La instrucción a que se refiere el numeral anterior deberá contener al menos los requisitos siguientes:

- i) Nombre del Cliente;
- ii) Número de la Cuenta Ordenante;
- iii) Institución de Crédito Receptora, y
- iv) CLABE de la Cuenta Receptora o, a falta de ésta, el Número de Tarjeta de Débito.

Al efecto, la Institución de Crédito Ordenante deberá proporcionar a los Clientes que lo soliciten, un formato que contenga el texto siguiente:

"Con fundamento en el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en este acto instruyo a esa institución para que los recursos que se depositen a mi favor en la cuenta número _____ (Cuenta Ordenante), se transfieran sin costo a mi cargo a la Cuenta Receptora con el número CLABE _____ (dieciocho dígitos) o, a falta de éste, al Número de Tarjeta de Débito _____ (dieciséis dígitos), que me lleva _____ (Nombre de la institución de crédito), los días _____ (días fijos en los que se recibe periódicamente depósitos por concepto de salario u otras prestaciones de carácter laboral) o el Día hábil en el que se depositen los recursos respectivos en la Cuenta Ordenante, en caso de que alguna de esas fechas no sea Día hábil.

Lo anterior, en el entendido de que tales recursos deberán estar a mi disposición en la referida Cuenta Receptora, en la misma fecha en que hayan estado disponibles en la Cuenta Ordenante, siempre que ello haya sucedido antes de las 15:00:00 horas, o bien, a más tardar a la apertura del Día hábil siguiente cuando hayan estado disponibles después de dicha hora.

Esta instrucción surtirá efectos a más tardar el décimo Día hábil siguiente a la fecha de esta comunicación y estará vigente hasta la fecha en la que se ordene su cancelación."

Para cumplir con las instrucciones respectivas, las Instituciones de Crédito Ordenantes deberán verificar la identidad de los Clientes, así como que la Cuenta Receptora se encuentre activa. Ello en el entendido de que no podrán requerir mayor documentación que la necesaria para llevar a cabo tal verificación.

2.3 Los Clientes podrán ordenar a la Institución de Crédito Ordenante en cualquier momento, la cancelación de la instrucción de transferir su salario y otras prestaciones de carácter laboral a una Cuenta Receptora.

La citada cancelación surtirá efectos a más tardar el tercer Día Hábil siguiente a aquél en que la Institución de Crédito Ordenante la reciba.

2.4 Las instrucciones y órdenes de cancelación a que se refieren estas Disposiciones, podrán entregarse por escrito en cualquier sucursal de la Institución de Crédito Ordenante, durante el horario de atención al público. Las Instituciones de Crédito Ordenantes deberán conservar registros que acrediten la recepción y contenido de las instrucciones y órdenes de cancelación recibidas, y deberán entregar al Cliente copia de la solicitud con el sello de la sucursal, la firma del ejecutivo y la fecha de recepción.

2.5 Las instituciones de crédito que lleven Cuentas Ordenantes deberán divulgar a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) y a través de carteles fácilmente visibles colocados en todas sus sucursales, en los meses de enero y julio de cada año, la leyenda siguiente:

"Usted tiene el derecho a que sin costo se transfieran a otro banco los recursos que se le depositen en esta institución por concepto de salario y otras prestaciones de carácter laboral.

Para ello, sólo requiere instruirnos por escrito en cualquiera de nuestras sucursales mediante el formato que tenemos a su disposición.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de las demás disposiciones aplicables."

Asimismo, el primer Día hábil de cada semana de los meses señalados, las Instituciones de Crédito Ordenantes deberán publicar, en lo individual o de manera conjunta, en al menos dos periódicos de amplia circulación nacional la leyenda siguiente:

"En caso de que el banco en el que reciba su salario y prestaciones de carácter laboral no sea el de su preferencia, usted tiene derecho a instruirlo por escrito para que, sin costo, transfiera periódicamente los recursos respectivos a cualquier cuenta que tenga en el banco de su elección. Para su facilidad, en todas las sucursales de su banco se le proporcionará el formato que podrá utilizar para tal efecto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de las demás disposiciones aplicables."

Durante cada mes de los señalados, no deberá realizarse más de una publicación en un mismo periódico.

3. ENVÍO DE LOS RECURSOS

A fin de poder identificar fácilmente el origen de cada transferencia de fondos, la Institución de Crédito Ordenante deberá enviar a la Institución de Crédito Receptora, una breve anotación que permita a éstas identificar que la transferencia se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como los datos o información que el Patrón haya asignado para realizar el depósito de los recursos correspondientes en la Cuenta Ordenante.

Las Instituciones de Crédito Ordenantes no estarán obligadas a intentar el envío de los recursos respectivos más de una ocasión en cada una de las fechas del mes de que se trate señaladas en las instrucciones a que se refiere el numeral 2.2, cuando la Institución de Crédito Receptora haya devuelto la instrucción de pago respectiva por cualquier circunstancia que no les sea imputable y, en consecuencia, tales recursos no puedan ser acreditados en la Cuenta Receptora.

Las instituciones de crédito no podrán cobrar a los Clientes cantidad alguna por el envío y

recepción de la transferencia de los recursos a que se refieren estas Disposiciones.

4. OTRAS DISPOSICIONES

Cuando con base en los términos y condiciones que la Institución de Crédito Ordenante convenga con el Patrón, se deposite a favor del Cliente directamente el salario y otras prestaciones de carácter laboral en la cuenta que éste haya designado para tal efecto en la institución de su elección, no se aplicará el procedimiento previsto en las presentes Disposiciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el 31 de octubre del 2008.

Banco de México. Dr. José Gerardo Quijano León, Director General de Análisis del Sistema Financiero, Rúbrica. Act. Ricardo Medina Álvarez, Director de Sistemas Operativos y de Pagos, Rúbrica.